

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORAS O SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-525/2024

PARTE ACTORA: CRISTINA SÁENZ
ROBLES

PARTE DEMANDADA: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS.

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente JCL-525/2024, formado con motivo del juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores y servidoras, promovido por Cristina Sáenz Robles en contra del acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por el que se autorizó la entrega de la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Compensación por las jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales. El Reglamento Interior y el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas ambos del Instituto Estatal Electoral, señalan en sus artículos 98 fracción I y 136 fracción VIII; así como 9 párrafo 2 respectivamente, *el derecho al personal del órgano central del Instituto de*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

recibir una compensación única por un monto no superior a treinta días de remuneración en una sola exhibición de acuerdo al Tabulador para cada cargo.

1.2. Acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral.² El veintiocho de agosto, se aprobó el acuerdo de clave IEE-AG-10/2024, mediante el cual se ordenó el pago de la prestación extraordinaria a la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales al personal del órgano central de dicho ente público, por un monto no superior a los treinta días de remuneración en una sola exhibición, de acuerdo al Tabulador, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.3 Notificación del acuerdo de clave IEE-AG-10/2024. El veintinueve de agosto se notificó en estrados del Instituto el acuerdo mencionado.

1.4 Presentación de demanda. El once de septiembre compareció Cristina Sáenz Robles a presentar demanda contra el acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto, por la falta de pago de la prestación a la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales al personal del órgano central del Instituto.

1.5 Recepción y turno. El doce de septiembre, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JCL-525/2024, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación y resolución del mismo.

1.6 Previsión a la parte actora. Mediante proveído de diecinueve de septiembre se previno a la actora para que ofreciera pruebas de su parte, para acreditar el cargo que indicaba ostentar en el Instituto, así como para que designara persona apoderada legal.

1.7 Contestación de prevenciones. El dos de octubre se tuvo a la actora ofreciendo las documentales que le fueron requeridas, así como designando a la licenciada en derecho Yamilex Gutiérrez Valenzuela como su apoderada legal.

² En adelante Instituto.

1.8 Requerimiento al Instituto. En la misma fecha, se tuvo por admitido el juicio de mérito, y se ordenó emplazar a la Consejera Presidenta del Instituto para que diera contestación a la demanda y ofreciera las pruebas de su parte, asimismo, se requirió al Instituto para que indicara a esta autoridad, la fecha de ingreso, régimen laboral y cargo dentro del Instituto de la parte actora.

1.9 Respuesta del Instituto. El ocho de octubre se tuvo al Instituto cumpliendo con el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

1.10 Contestación a la demanda. El dieciocho de octubre se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto, contestando la demanda y ofreciendo las pruebas de su parte.

1.11 Vistas a las partes de sus escritos. Mediante proveídos de treinta y uno de octubre y once de noviembre, se corrió traslado a las partes para que se impusieran de los escritos de contestación y sus anexos y para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

1.12 Audiencia de Conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. El veintiocho de noviembre se llevó a cabo la audiencia de mérito, desarrollándose en cada una de sus fases hasta su conclusión.

1.13 Convocatoria a sesión privada de Pleno. Mediante acuerdo se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.³

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un juicio laboral para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores o servidoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 numeral 3) inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁴ 134, del Reglamento Interior del

³ En adelante Tribunal.

⁴ En adelante Ley Electoral.

Tribunal Estatal Electoral; así como los Lineamientos para la tramitación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores;⁵ así como Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, o entre el Tribunal Estatal Electoral y su personal, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 307 de la Ley Electoral y 136 del Reglamento Interior del Tribunal.

3.1 Cumplimiento de requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral y Reglamento Interior del Tribunal, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista del artículo 307 numeral 4 de la Ley Electoral; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en los artículos 134 y 135 del Reglamento Interior del Tribunal.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte una determinación de la Consejera Presidenta del Instituto, de ahí que el juicio incoado es la vía idónea para impugnar tal determinación.

4. PRECISIÓN DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA

En el caso, la actora demandó el pago de la prestación denominada *compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales*, misma que se otorga al personal del órgano central

⁵ En adelante Lineamientos.

del Instituto, por un monto no superior a treinta días de remuneración, en una sola exhibición una vez, de acuerdo al Tabulador, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La citada prestación se encuentra regulada en el Reglamento Interior del Instituto, así como en el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto; asimismo, fue aprobada mediante acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto de clave IEE-AG-10/2024, el pasado veintiocho de agosto, situación que dejó a la hoy actora excluida de la hipótesis prevista para recibir dicha prestación.

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En su escrito de contestación de demanda la Consejera Presidenta del Instituto, **afirmó la totalidad de los hechos contenidos en la demanda**, y señaló que la Presidencia limitó el pago de la prestación extralegal conocida como “*bono electoral*” al personal adscrito a las oficinas centrales de dicho ente público, toda vez que los artículos 10, párrafo 2 del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos y 9 apartado II fracción IV del Manual de administración de remuneraciones de las y los servidores públicos para el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro excluyen de su entrega a quienes presten sus servicios en un órgano de adscripción diverso.

Asimismo, refiere que su actuación fue ajustada a derecho.

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

La litis del presente asunto consiste en determinar le asiste o no la razón a la actora el derecho a reclamar la prestación denominada *compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales*, la cual fue aprobada para el personal del órgano central del Instituto, excluyendo de dicha prestación a la parte actora, quien labora en la Oficina Regional Juárez, órgano desconcentrado del Instituto.

De la manera en la cual ha quedado planteada la litis, corresponde a las partes la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, conforme a los artículos 135 fracción V, 139 numeral 3 del Reglamento Interior del Tribunal y fracción VII numeral 2 fracción V de los Lineamientos.

Es importante advertir que los medios de prueba se deben ponderar atendiendo al valor probatorio que la ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

6.1 Pruebas admitidas a la parte actora

Recordemos que, en el presente juicio, que las pruebas ofrecidas fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos respectiva, en donde ninguna de las partes objetó medio de convicción alguno, las probanzas son las siguientes:

- Documental consistente en copia simple del acuerdo que reclama la actora, de clave IEE-AG-10/2024, en el cual se desprende la aprobación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, para el pago de la prestación denominada compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales, para las personas servidoras del órgano central del Instituto.
- Documental consistente en copia simple de su credencial para votar, de clave IDMEX1773549042, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual comprueba su personalidad para comparecer en el presente juicio.
- Documentales consistentes en:

a) Copia simple de su nombramiento como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana adscrita a la Oficina Regional Juárez del Cuerpo de la Función Ejecutiva

del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales a partir del tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por el Secretario Ejecutivo Arturo Muñoz Aguirre del Instituto Estatal Electoral.

b) Copia simple de acta de protesta del nombramiento signado por la actora Cristina Sáenz Robles.

c) Copia simple de recibo de nómina a nombre de la actora Cristina Sáenz Robles, expedido por el Instituto Estatal Electoral, en el puesto de Subcoordinadora de SPEN en el departamento Oficina Regional Juárez, correspondiente a la quincena uno al quince de septiembre.

De las referidas documentales privadas, se desprende que la actora labora actualmente en el Instituto.

- Documental consistente en copia simple del acuerdo IEE/CE57/2023, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se dota de fe pública a funcionarias y funcionarios de dicho ente público, de dieciocho de abril de dos mil veintitrés. Con la cual se comprueba que se dotó de fe pública a la actora como trabajadora del Instituto, para realizar cualquier diligencia procesal derivada de los fines y labores del Instituto, en el territorio del estado de Chihuahua.
- Documental consistente en copia simple de la cédula profesional 11366426, expedida por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones, a nombre de Yamilex Gutiérrez Valenzuela. De la cual se desprende que la referida profesionista cuenta con facultades necesarias para ejercer como licenciada en derecho.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

En el caso, la parte actora presenta documentales privadas, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 de la Ley Electoral, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados su escrito de

demanda, y es apta para acreditar la legitimación que ostentó para ejercer el reclamo, al ser trabajadora del Instituto.

En consecuencia, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que no existen pruebas en contrario ni fueron refutadas sobre su veracidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a la presuncional en su doble aspecto y al instrumental de actuaciones del expediente de mérito.

Lo anterior de conformidad con el artículo 323 numeral 1 inciso a) y numeral 2 de la Ley Electoral, toda vez que los hechos descritos se encuentran debidamente probados y existen indicios entre ellos para comprobar su veracidad en el presente asunto.

6.2 Pruebas admitidas a la parte demandada.

Recordemos que, en el presente juicio, que las pruebas ofrecidas fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos respectiva, en donde ninguna de las partes objetó medio de convicción alguno, las probanzas son las siguientes:

- Documentales públicas consistentes en
 - a)** Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó a Yanko Durán Prieto, como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Con el cual acredita su personalidad y legitimación para comparecer al juicio como parte demandada.
 - b)** Copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Yanko Durán Prieto a favor de los licenciados Mariselva Orozco Ibarra, Helvia Pérez Albo, Alan Daniel López Vargas, Arturo Muñoz Aguirre y Carlos Morales Medina, ante la fe de la licenciada Mónica Esnayra Pereyra, de la Notaria Pública 21 perteneciente al Distrito Morelos, en la escritura 32,544. Documento con el cual se les otorgan

facultades a las referidas personas profesionistas para comparecer en el caso, al presente juicio, en representación de la Consejera Presidenta.

- c) Copia certificada del acuerdo de clave IEE-AG-10/2024, en el cual se desprende la aprobación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, para el pago de la prestación denominada compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales, para las personas servidoras del órgano central del Instituto.
- d) Copia certificada de las cédulas profesionales de los licenciados en derecho de Arturo Muñoz Aguirre, cédula 5078883, Helvia Pérez Albo cédula 4536077 y Carlos Alberto Morales Medina, cédula 8970676, expedidas por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones, con las cuales se comprueba que las personas profesionistas referidas cuentan con facultades necesarias para ejercer como licenciadas en derecho.

En el caso, la parte demandada presenta documentales públicas expedidas por autoridades federales y estatales dentro del ámbito de sus facultades, por lo que de conformidad con el artículo 318 numeral 2 inciso c) de la Ley Electoral, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados su escrito de contestación de demanda, y es apta para acreditar la legitimación que ostentó para comparecer y responder la demanda entablada en su contra como Consejera Presidenta del Instituto.

En consecuencia, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que no existen pruebas en contrario ni fueron refutadas sobre su veracidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 323 numeral 1 inciso a) y numeral 2 de la Ley Electoral, toda vez que los hechos se encuentran probados y existen indicios entre ellas para comprobar su veracidad sin lugar a alguna falsedad en que versa el presente asunto.

6.3 Determinación

Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas a juicio por ambas partes, debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí y en atención al principio de adquisición procesal, este Tribunal se encuentra obligado a resolver la presente controversia laboral, de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO.**⁶

Del estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes, incluyéndose la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, se llega a las determinaciones siguientes.

Se tiene que del escrito de demanda y contestación a la misma, así como la contestación de los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral y del material probatorio que obra en autos, en primer término, se desprende que la actora ingresó a laborar en el Instituto el tres de abril de dos mil veintitrés, bajo el régimen laboral de contrato por tiempo indeterminado bajo el cargo de Subcoordinadora del cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita a la Oficina Regional Juárez, con lo cual queda acreditada plenamente la relación laboral actual entre la actora y el Instituto.

Asimismo, se desprende que el Instituto a través de la Consejera Presidenta aprobó el pago de la prestación que reclama la actora, prestación denominada *compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales, para las personas servidoras del órgano central del Instituto*⁷, el pasado veintiocho de agosto, misma que se encuentra regulada en el Reglamento Interior del Instituto y el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto, específicamente en sus

⁶ Consultable en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027991>, Registro digital: 2027991

⁷ En adelante se referirá como la prestación.

artículos 98 fracción I y 136 fracciones VIII; así como 9 párrafo 2 respectivamente.

La citada prestación no fue recibida por la parte actora por encontrarse adscrita a la Oficina Regional Juárez, órgano desconcentrado del Instituto, toda vez que se trata de una adscripción distinta a la del órgano central.

En el caso, se tiene que la actora actualmente desempeña un puesto del Servicio Profesional Nacional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁸ e ingresó al mismo desde el tres de abril de dos mil veintitrés, como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana adscrita a la Oficina Regional Juárez del Cuerpo de la Función Ejecutiva tal como quedó acreditado en autos del expediente.

De tal manera que, el ingreso de la parte actora al Instituto fue a través del Concurso Público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN, a través de la cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la convocatoria y posteriormente se designó a la actora como aspirante ganadora incorporada al SPEN en el cargo antes referido.

Lo anterior se comprueba a través del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, de clave IEE-CE-52/2023, aprobado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés,⁹ tal como se aprecia en el numeral 4 de la imagen siguiente, la cual se contiene en el acuerdo de referencia.

⁸ En adelante SPEN

⁹ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/7544.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Tabla 8		
	Nombre	Cargo aceptado
1	Diana Patricia Ontiveros Aguirre	Coordinadora de lo Contencioso Electoral
2	José Mateo Salazar Barrera	Coordinador de Participación Ciudadana
3	Gabriela Denisse Cárdenas Aguirre	Técnica de Educación Cívica
4	Cristina Sáenz Robles	Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana
5	Edith Rosario Gurrola Baray	Técnica de Órgano Desconcentrado
6	José Isabel Urías Ramírez	Técnico de Órgano Desconcentrado

Derivado de su adscripción al SPEN es que el ejercicio de su cargo en el Instituto conlleva las obligaciones contenidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN,¹⁰ el cual describe las funciones que está obligada a desempeñar, dentro del Instituto como integrante del SPEN en un Organismo Público Local Electoral.

De esta manera, se tiene que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las instituciones y las personas trabajadores de las mismas, lo cual quedó acreditado en autos del expediente, que la actora forma parte del personal que integra el Instituto.

Lo anterior debido a que la Oficina Regional Juárez forma parte de la estructura del Instituto, conforme al artículo 51 de la Ley Electoral, quien cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, además que, sus funciones operan en todo el territorio estatal, de tal suerte que las atribuciones de la Oficina son de carácter permanente y las mismas se amplían durante los procesos electorales conforme a la naturaleza de los actos propios de las elecciones locales.

Por ello, las personas trabajadoras de la Oficina Regional Juárez forman parte de la totalidad del personal que labora para el Instituto, aunado a que la actora se encuentra contratada por tiempo indeterminado, tal como lo refiere la Consejera Presidenta en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad,¹¹ por lo que, en concordancia con el artículo 92 del Reglamento Interior del Instituto, el cual señala que los tabuladores y salarios serán aplicables al Personal del Instituto, se contemplan los

¹⁰ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-estructura/DESPE-estatuto-docs/catalogo_servicio.pdf

¹¹ Visible en fojas 53 del expediente.

criterios aplicables para el pago de los salarios a la totalidad del personal que integra el Instituto.

De tal manera que, al privar a la actora de recibir la prestación que reclama se encuentra en una situación de **desproporcionalidad**, pues en esta situación debe ser tratada en igualdad de derechos que el personal de las oficinas centrales del Instituto, toda vez que el artículo 123 de la Constitución General, en el apartado B, fracción V, señala que para **trabajo igual debe corresponder salario igual**, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad; en el caso, la distinción de no encontrarse adscrita al órgano central del Instituto, la discrimina de manera directa para negarle recibir la prestación que reclama.

Asimismo, del contenido del propio Reglamento Interior del Instituto, se desprende que las jornadas laborales serán aplicables al personal que presta servicios con base en su nombramiento o contrato, y éstas serán teniendo en cuenta las necesidades institucionales. Así también establece como obligación del personal llevar a cabo el sistema de control y registro del de asistencia con sus horas de entrada y salida; de igual manera se desprenden sus derechos y obligaciones del personal del Instituto, sin hacer distinción de los órganos de adscripción a los que pertenezcan, por lo que la regulación en estos tópicos se encuentra ajustada a derecho.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**¹². A fin de determinar si las personas afectadas se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otras sujetas a diverso régimen y si el trato que se les da determinará si habría violación sus derechos.

Además de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interior para el personal del Instituto, existen los Estatutos que rigen el SPEN, mismos que deben atender las personas que se encuentran adscritas al haber sido

¹² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164779>

las personas mejores calificadas para ocupar una plaza del SPEN, lo que representa un gran compromiso contraído en el momento que aceptan el cargo para laborar dentro del Instituto y pertenecer al SPEN.

La preocupación de la Organización Internacional del Trabajo, por la protección de los derechos de las trabajadoras y la promoción de la igualdad de oportunidades en el trabajo se concreta en las normas internacionales de trabajo establecidas desde mil novecientos diecinueve. Todas las normas internacionales del trabajo se refieren a hombres y mujeres y, en ese sentido, son instrumentos fundamentales para asegurar sus derechos en la dimensión laboral en igualdad de condiciones.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación y **asegurar a la mujer los mismos derechos** en cuanto a: oportunidades; elección libre de profesión y empleo; ascensos laborales; **prestaciones** y seguridad social; igual remuneración **para trabajo de igual valor**; protección a la salud; seguridad en el trabajo, entre otros.

Por su parte Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, señala que son conductas discriminatorias: prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como **establecer diferencias** en la remuneración, **las prestaciones** y las condiciones laborales **para trabajos iguales**; entre otras.

Así también, las contenidas en la Norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, misma que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre hombres y mujeres, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado, con capacitación, con seguridad, libre de toda discriminación, con corresponsabilidad entre la vida laboral y la vida familiar, que posibilite la realización plena de mujeres y hombres.

El objetivo de la regulación jurídica internacional laboral es la protección de los derechos de las personas trabajadoras y sus organizaciones profesionales, para mejorar las condiciones de trabajo y el bienestar de las personas trabajadoras mediante el establecimiento de las garantías jurídicas y auténticas de sus derechos.

Las normas internacionales más importantes relativas a los derechos humanos de las personas trabajadores se pueden encontrar en el marco de los Instrumentos de Derechos Humanos, las cuales buscan proteger y amparar de la manera más amplia en igualdad de condiciones a las personas trabajadoras.

De lo anterior, se desprende que **la distinción** que hace la Consejera Presidenta del Instituto para otorgar la prestación a las personas trabajadoras del órgano central del Instituto, dejando fuera a la actora quien integra el personal de la Oficina Regional Juárez, **se le niega su derecho a recibir la prestación que hoy reclama**, sin embargo **este hecho vulnera sus derechos laborales generando discriminación** a su persona como trabajadora del propio Instituto, al anularle el goce de su derecho laboral de recibir la prestación, por desempeñar trabajo de igual valor que las personas trabajadoras adscritas al SPEN y las trabajadoras del órgano central del Instituto.

De tal manera que no existe razón jurídica válida para que la actora no reciba la prestación que reclama, al encontrarse laborando en igualdad de condiciones que el resto de las personas trabajadoras adscritas al SPEN y de las trabajadoras del Instituto, toda vez que se trata de un solo ente **y su adscripción en la Oficina Regional no la excluye de pertenecer al Instituto**, por lo que no es motivo suficiente para negarle dicha prestación, pues se encuentra en un plano de desproporción.

En el caso, la afectación a sus derechos laborales, violentan la porción normativa constitucional del apartado B, fracción V del artículo 123, debido a que no está recibiendo la prestación que reclama y desempeña un trabajo en igualdad de condiciones que el resto del personal que labora en el Instituto, por lo que su salario y en este caso, la prestación reclama,

la debe recibir en un plano de igualdad que el resto del personal adscrito a las oficinas centrales.

Lo anterior, debido a que al existir una desproporción contenida en la normativa interior del Instituto, como lo es el Reglamento Interior del Instituto y el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto, específicamente en sus artículos 98 fracción I y 136 fracciones VIII; así como 9 fracción II inciso a) fracción IV, respectivamente, la cual en su parte conducente señala que *- se otorga al personal del órgano central del Instituto -* en el caso, la actora se ve afectada dada la violación que existe al principio de igualdad contenido en el artículo 123 Constitucional, generando una afectación desproporcional.

En conclusión, dado que el contenido de la normativa interior del Instituto, es limitativo al contenido de la propia Constitución, al restringir la prestación únicamente al personal del órgano central, así como el acuerdo aprobado por la Consejera Presidenta, IEE-AG-10/2024, lo que en caso que nos ocupa, es jurídicamente inaceptable, debiendo realizarse una interpretación armónica y sistemática a fin de aplicar el contenido de la Constitución Federal al caso concreto y con base en las consideraciones expuestas, **otorgar la prestación reclamada a la parte actora.**

A fin de que la hoy actora, se encuentre en igualdad de derechos y de condiciones laborales, y reciba la prestación que reclama, conforme al principio de igualdad y no discriminación contenidos en la Constitución General.

7. EFECTOS

En consecuencia, toda vez que **la actora acredite su acción, se condena al Instituto a pagar a la parte actora la prestación** consistente en la **compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales**, por un monto no superior a treinta días de remuneración en una sola exhibición de acuerdo al Tabulador vigente para cada cargo correspondiente a dos mil veinticuatro del

Instituto, misma que fue aprobada en el acuerdo de la Presidencia IEE-AG-10/2024.

La parte demandada deberá hacer el pago a que fue condenada dentro del plazo de 3 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se condena a la Consejera Presidenta del Instituto para que pague a la actora la prestación consistente en la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales, por un monto no superior a treinta días de remuneración en una sola exhibición de acuerdo al Tabulador vigente para cada cargo correspondiente a dos mil veinticuatro del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFIQUESE:

- a) **Personalmente** a la parte actora.
- b) **Por oficio** a la parte demandada.
- c) **Por estrados** a las personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JCL-525/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el **veinte de diciembre** de dos mil veinticuatro a las **doce horas. Doy Fe.**